

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia de Luis Enrique Jiménez c/. herederos determinados e indeterminados de Arcenia Garzón Vda. de Cantor y otros. Exp. 25754-31-03-002-2014-00012-02.

A propósito del memorial que presenta la parte demandada donde pone de presente una posible vulneración del derecho de defensa porque, en su sentir, no se le corrió traslado del escrito de sustentación, lo que le impidió descorrerlo oportunamente, debe decirse que no le asiste razón en esa argumentación.

En efecto, aun cuando a voces del numeral el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, establece como deberes de las partes “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso” no debe perderse de vista que al admitirse a trámite el recurso de alzada por auto de 3 de marzo pasado, se advirtió que el “*traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes*” se haría “*la secretaria, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y podrá ser consultada a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>, en la opción de traslados; en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el traslado al no recurrente versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia*”, de donde se sigue que ese envío del correo electrónico que echa de menos el demandante por parte de los demandados no se hacía exigible y, en todo caso, por no haberse tenido constancia de que esa remisión por correo electrónico se realizó, fue que el traslado se

realizó por secretaría, porque no estaban dadas las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 9° de la citada ley 2213.

Y revisado el 'micrositio' que tiene asignado el Tribunal en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de traslados, se encuentra enlistado el presente asunto entre los expedientes cuyo término de traslado inició el 10 de marzo de 2023, esto es, una vez cobró firmeza el auto admisorio y aparece también allí el link que remite al memorial donde reposa la sustentación, algo indicativo de que aquél se surtió en la forma prevista en el sobredicho auto, pues mientras el término con que contaba el extremo activo para presentarla transcurrió entre los días 13 a 17 de marzo, el de los no recurrentes se cumplió entre el 21 y el 27 de marzo, al punto que el expediente sólo ingresó al despacho el 29 de marzo posterior, esto es, cumplido aquél.

Sin que al efecto quepa sostener que para surtir el traslado la Secretaría debía proceder al envío por correo electrónico del citado memorial, pues al tenor de los artículos 110 del código general del proceso y 9° de la ley 2213 de 2022, los traslados que se surtan por Secretaría deberán hacerse fijando virtualmente una lista que se mantendrá a disposición de las partes, algo que resulta suficiente para sostener que habiéndose realizado ello en el micrositio asignado a esta Corporación el traslado se realizó en debida forma y, por ende, no puede predicarse ninguna irregularidad que amerite la adopción de alguna medida de saneamiento por parte del Despacho, cual lo sugiere la solicitud.

En fin, baste lo anterior, para denegar la petición.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784787fa20e1f9058b68b416d60b71f58a25d207085c33176535fe19a79adb4**

Documento generado en 31/03/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>